



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0900/2016**

**Recomendación 33/2018**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Victimas: V1, V2 y V3.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

**Derecho de libre residencia.**

**Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición V1.**

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
Derechos de la víctima o persona ofendida .....	5
Derecho a la integridad personal y libertad de residencia .....	10
VII. Reparación integral del daño.....	13
VIII. Recomendaciones específicas .....	16
IX. RECOMENDACIÓN N° 33/2018.....	16

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 33/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 33/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 17 de agosto de 2016, **V2** compareció en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

*“...Que con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil trece, desapareció mi hijo **V1**, en la Colonia [...] de aquí de Xalapa, Ver., al percatarme de la desaparición de mi hijo acudí a interponer la denuncia por su desaparición a la cual le correspondió la Carpeta de Investigación [...], la cual actualmente se encuentra a cargo del [...], Fiscal Décimo de esta Ciudad Capital, quien ha sido omiso en la investigación, búsqueda y localización de **V1**, ya que hasta el día de hoy no me dan una línea de investigación concreta... por lo que solicito la intervención de este Organismo Estatal de Derechos Humanos...”(Sic)<sup>2</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 158 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, integridad personal en su modalidad de psíquica y libre residencia de **V2** y **V3**.

---

<sup>2</sup> Fojas 2-8 del expediente.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque la presunta falta de investigación constituye una violación de tracto sucesivo y dada su gravedad, es imprescriptible<sup>3</sup>. Sus efectos continúan desde el 31 de diciembre de 2013, cuando se denunció la desaparición de **V1**, en la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz y se radicó la Carpeta de Investigación (actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa).

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>4</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
- a. Si en la Carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz y actualmente a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, se investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
  - b. Si las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado vulneran los derechos humanos de los **V2 y V3**, en su calidad de víctimas.
  - c. Si el incumplimiento de las medidas de seguridad a cargo de la Fiscalía provocó una violación al derecho a la libre residencia.

<sup>3</sup> V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja de **V2**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
- Se realizó entrevista a la quejosa, a fin de que proporcionara mayores elementos que permitan la adecuada integración del expediente de queja.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

#### V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 31 de diciembre de 2013 inició la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, por la desaparición de **V1**. Actualmente, la investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de los **V2 y V3** en su calidad de víctimas.
- c. **V2** ha tenido que cambiar de residencia 3 veces, en contra de su voluntad, ante el incumplimiento de las medidas de seguridad a cargo de la Fiscalía.

#### VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>5</sup>.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos<sup>6</sup>.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

### **Derechos de la víctima o persona ofendida**

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar

---

<sup>5</sup>V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>8</sup>.

18. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

19. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas<sup>9</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de **VI**. Esto obedece a que, en términos de los artículos 67 fracción I de la Constitución Política de Veracruz, la Fiscalía General del Estado es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y el cumplimiento de las leyes en el Estado.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones<sup>10</sup>, máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.

21. En el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>11</sup>.

22. Además, la Corte IDH ha establecido que si bien el deber de investigar es **de medio y no de resultados**, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>9</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>10</sup> Ibidem, párr. 283.

<sup>11</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>12</sup>.

23. Ahora bien, la Carpeta de Investigación se inició en la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, y posteriormente se remitió a la Fiscalía Primera de dicha Unidad. Actualmente se encuentra integrando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.

24. En efecto, el 31 de diciembre de 2013 se inició la Carpeta de Investigación con motivo de la desaparición de V1, toda vez que la última noticia que se tuvo de él fue que se encontraba en su domicilio la noche del 29 de ese mes y año.

25. Por lo anterior, el Fiscal Décimo giró diversos oficios solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que el Centro de Atención a Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia (PGJ) brindara atención psicológica al padre y a la tía de V1.
- b) Que la Dirección de Servicios Pericles elaborara dictamen de perfil genético al padre del hoy desaparecido;
- c) Que el Centro de Información de la PGJ boletinara en la página institucional la desaparición de V1;
- d) Que el Subprocurador Regional solicitara colaboración para la búsqueda y localización a los demás Estados de la República;
- e) Que la Policía Ministerial se avocara a la investigación de los hechos; y,
- f) Que la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito del Estado, Dirección de Transporte Público e Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial colaboraran en la búsqueda.

26. De todos ellos, únicamente los elementos de la Policía Ministerial respondieron. Sin embargo, se limitaron a trasladarse a diversos hospitales, omitiendo investigar los hechos y entrevistar a los vecinos del último lugar en donde fue visto V1.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.



27. Si bien, se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011, dichas diligencias resultaron infructuosas ya que los oficios girados no fueron contestados ni reiterados.

28. Cabe mencionar que el 23 de enero de 2014 compareció el padre de V1 quien, entre otras cosas, señaló que sospechaba de uno de los amigos de su hijo, sin que se acordara diligencia alguna. Fue hasta el 12 de febrero del mismo año, que se solicitó a la Policía Ministerial se avocara a la búsqueda, localización y presentación de dicha persona.

29. Así, durante los siguientes 6 meses el Fiscal a cargo de la Carpeta se limitó a recibir la colaboración de diversos Estados sin acordar nada al respecto y sin realizar diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Entre ellas, reiterar los oficios girados, realizar una inspección ocular en el domicilio del desaparecido o entrevistar a las personas allegadas a V1 (vecinos, amigos, familiares, compañeros de escuela, etc.)

30. En ese sentido, no pasa desapercibido que la autoridad investigadora debía allegarse de la declaración de la madre y hermano de V1, quienes vivían en el mismo domicilio; ya que ellos podían aportar mayor información.

31. Pese a lo anterior, de las constancias se desprende que V2 acudió de manera voluntaria el 28 de agosto de 2014 a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. En esa fecha señaló que recibió llamadas telefónicas de presuntos integrantes de un grupo del crimen organizado quienes le decían que ellos tenían a su hijo trabajando en Tamaulipas porque se los vendieron; y que en otra ocasión le solicitaron una cantidad de dinero amenazándola de muerte. Por ello, la Fiscalía solicitó a la Policía Ministerial que investigara los hechos, pero fue hasta el 08 de enero de 2015.

32. Es plausible que al siguiente día de la comparecencia de la quejosa, se solicitara al Fiscal de Distrito que por su conducto requiriera la información de los números telefónicos aportados por ella. No obstante, el Fiscal de Distrito no solicitó directamente a la empresa telefónica dicha información, sino que requirió al Director de Investigaciones Ministeriales para que él la solicitara, dándosele cumplimiento hasta el 08 de enero de 2015; es decir, 4 meses después.

33. Al respecto, la información solicitada se recibió mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2016 (más de 1 año después). Por ello, se pidió a la Dirección de Servicios Periciales un dictamen de localización física de coordenadas de la sábana de llamadas del cual se recibió respuesta hasta el 21 de abril de 2016.

34. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

35. En el caso *sub examine*, este Organismo observa que a pesar de haberse solicitado a la Dirección de Servicios Periciales que realizara dictamen de perfil genético de los padres de V1, a la fecha la autoridad responsable no ha aportado evidencias de que dichos dictámenes hayan sido elaborados. Además, nunca se brindó atención psicológica a la señora V2.

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

36. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>13</sup>.

37. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>14</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>15</sup>.

38. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>16</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega

---

<sup>13</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>15</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

39. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que el asunto en estudio se complicó porque no se recabó toda la información disponible desde el principio. En efecto, al denunciar la desaparición de V1, la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento que éste fue visto por última vez cuando se encontraba en su domicilio; sin embargo, la autoridad responsable no recabó de manera inmediata los testimonios de los familiares y vecinos del desaparecido para facilitar la investigación de los hechos y localizarlo.

40. Pese a contar con estos indicios, la Fiscalía General del Estado se limitó a realizar las diligencias del Acuerdo 25/2011, con periodos extensos de inactividad procesal que han tenido como consecuencia que los hechos adquirieran una dimensión innecesaria de complejidad.

41. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias, tan es así que han pasado más de cuatro años sin que se conozca el destino de V1 perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de su madre y hermano respectivamente.

42. En conclusión, el hecho de que la Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 viola en su perjuicio y de V2y V3, sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

### **Derecho a la integridad personal y libertad de residencia**

43. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>17</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

44. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>18</sup>.

45. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 4 años en que **V2** y **V3** han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

46. Así mismo, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>19</sup>.

47. En efecto, **V2** manifestó que por los hechos su hijo **V3** no quería salir de casa ni estudiar y que se encontraba en depresión. Por su parte, ella vive angustiada y su salud ha empeorado, padeciendo hipertensión y dolores de cabeza. Adicionalmente, señaló que solo ella se ha dedicado a la búsqueda de su hijo.

48. Sumado a lo anterior, en enero de 2017, la señora **V2** recibió llamadas telefónicas en las que le solicitaron una determinada cantidad de dinero a cambio de decirle en dónde se encontraba su hijo **V1**. Por esa razón es que acudió a la Fiscalía para informarlo; sin embargo, ésta fue omisa en dictar medidas efectivas para su protección, pues la agraviada refirió que luego de haber acudido ante la autoridad investigadora para declarar en ampliación lo sucedido, nuevamente recibió llamadas en las que le manifestaban que ya se habían enterado que amplió su denuncia; que los ministeriales acudían a su domicilio; y le describían las rutinas de ella y de su hijo, así como amenazas de muerte.

49. En consecuencia, **V2** y su hijo **V3** tuvieron que desplazarse del domicilio en el que vivían juntos y trasladarse cada uno a distintas viviendas en las que pagan renta, pues juntos corrían mayor riesgo.

50. La Corte IDH, a través de una interpretación evolutiva del artículo 22 de la CADH, sostiene que dicha disposición protege el derecho a no ser desplazado forzosamente. Este derecho

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

no solo puede ser vulnerado por existir restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino también por condiciones fácticas que impidan a la población desplazarse libremente<sup>20</sup>.

51. El derecho a la libre circulación y residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales<sup>21</sup>.

52. Al respecto, la noción del desplazamiento forzado interno se articula en tres elementos principales: (i) la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y sus y sus víctimas de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional<sup>22</sup>.

53. Esta situación trastocó la forma de vida de las víctimas, y las obligó a cambiar su lugar de residencia, hecho agravado por la separación entre ellos. En efecto, el desplazamiento que sufrieron no fue opcional, planeado o el producto de una decisión personal; por el contrario, fue una medida urgente para evitar una situación de riesgo que el estado no evitó a pesar de que V2 solicitó medidas de protección.

54. Así, el cambio de lugar de residencia implica, necesariamente, la movilidad de las víctimas dentro del territorio mexicano en contra de su voluntad. Si bien no tuvieron que cruzar las fronteras nacionales, y tienen la posibilidad –y la esperanza- de retornar a su hogar, saben que el desplazamiento obedece a la necesidad de salvaguardar su integridad física y su vida.

55. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2 y V3**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal y en su libertad de residencia a consecuencia de la desaparición de **V1**, y por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Es por ello que este Organismo

---

<sup>20</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericano de Derechos Humanos N° 3: Personas en situación de desplazamiento, pág. 24.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012, párr. 175.

<sup>22</sup> CNDH. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México. Mayo de 2016, párr. 25.

Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado.

56. En ese sentido, se declaran vulnerados los derechos a la integridad personal en su modalidad de integridad psíquica y libertad de residencia en agravio de **V2** y **V3**, en términos de lo dispuesto por los artículos 5.1 y 22 de la CADH.

## VII. Reparación integral del daño

57. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **V2** y **V3**, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

## COMPENSACIÓN

60. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente y lucro cesante producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

61. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas,

del bien jurídico afectado y el **daño material e inmaterial** ocasionados<sup>23</sup>. Por ese motivo la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores. Adicionalmente deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales<sup>24</sup>.

62. Es importante considerar que el daño inmaterial, comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Si bien, no es posible asignar al daño material un monto monetario preciso, es posible determinar en términos de equidad el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.<sup>25</sup> Por lo que la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la compensación que se otorgue a **V2 y V3** comprenda tanto el daño material como el inmaterial causados por los hechos a que se refiere la presente recomendación.

### REHABILITACIÓN

63. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2 y V3**.

### SATISFACCIÓN

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

<sup>24</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

<sup>25</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 218; Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, Párrafo 111.

Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación del paradero de **V1**.

65. En ese sentido, de conformidad con los artículos 4 fracción XV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 36 Quinquies fracciones XVIII, XXX y XXXIV del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de **V1**.

66. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

67. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

68. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conducta

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

69. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.



70. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

71. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

72. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **VIII. Recomendaciones específicas**

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **IX. RECOMENDACIÓN N° 33/2018**

##### **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de

Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y se cubran los gastos a las víctimas derivados del daño emergente y lucro cesante con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente. Adicionalmente deberá realizar las gestiones necesarias ante dicha Comisión Ejecutiva, para que se otorgue a **V2 y V3** una compensación por el daño inmaterial causado y se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran.
- b) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas razonables de investigación.
- c) Con fundamento en el artículo 36 Quinquies fracciones XVIII y XXX del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de **V1**.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de la víctima, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con los artículos 4 fracción XV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 36 Quinquies fracciones XXX y XXXIV del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de **VI**.

**OCTAVA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

**NOVENA.** Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Atentamente**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez  
PRESIDENTA**